

DECRETO:

Art. 1º Todas las disposiciones gubernativas seguirán como hasta aquí tomadas en Consejo de Secretarios de Estado, que serán los órganos inmediatos del Jefe Supremo de la República.

Art. 2º En lo adelante, y hasta que otra cosa se determine habrá cuatro Secretarios de Estado, en el orden siguiente: Interior, Policía y Agricultura; Justicia é Instrucción Pública; Hacienda y Comercio; Guerra y Marina.

El Jefe Supremo encomendará las Relaciones Exteriores a aquel de los Ministros Secretarios de Estado á quien lo juzgue conveniente.

Art. 3º Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado, á saber: el ciudadano José de Jesús Castro, para los Despachos de lo Interior, Policía y Agricultura; el ciudadano Pedro T. Garriño, para los de Justicia é Instrucción Pública; el ciudadano Ildefonso Mella del Castillo, para los de Hacienda y Comercio; y el General Pablo López Villanueva, para los de Guerra y Marina.

§ Las Relaciones Exteriores quedan encomendadas al Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los once días del mes de Noviembre de 1876, 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Ignacio M. González.

Núm. 1574.—DECRETO del J. S. creando un Consejo de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República, y por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nación.

Considerando: que habiéndome conferido la voluntad nacional, el mandato de ejercer el Poder Supremo de la República, y creyendo de alta importancia para imprimir á la marcha de los negocios públicos el carácter de prudencia y justicia que es mi deseo lleven todos mis actos, durante el corto período extraordinario, necesario para asegurar la paz pública y traer la sociedad á la senda del orden y normalidad interrumpidos por

los sucesos que han tenido lugar en el curso de este año, que nada será más acertado y conveniente que la creación de un cuerpo consultivo que pueda darme aviso y consejo en las graves cuestiones gubernativas.

En virtud de los poderes de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Se crea un Consejo de Estado en servicio permanente compuesto de siete consejeros á lo menos y quince á lo más.

Art. 2º Los consejeros de Estado serán nombrados por decreto especial del Jefe Supremo de la República.

Art. 3º El Consejo de Estado elegirá entre sus miembros aquel que deba presidirlo, fuera de los casos en que se halle presente el Jefe Supremo.

Art. 4º El Consejo de Estado tiene el encargo de redactar y preparar todos los proyectos de leyes y reglamentos de administración pública que sean necesarios, como así mismo de expresar su opinión y resolver las dificultades que se le sometan en los asuntos de Estado.

Art. 5º El Consejo de Estado deberá ocuparse al mismo tiempo de estudiar las causas de las dificultades que han surgido de los diferentes sistemas constitucionales de la República y redactar un proyecto de Constitución, precedido de un informe general y razonado, para cuando los pueblos sean llamados á una Convención Nacional á resolver sobre el asunto, le sea sometida como trabajo preparatorio.

Art. 6º Cada consejero de Estado gozará de un sueldo de doscientos pesos mensuales.

Art. 7º El empleo de consejero de Estado no es incompatible con otra función pública.

Art. 8º Serán agregados al Consejo de Estado un secretario y los escribientes que fueren necesarios, con relación á los trabajos que se presenten.

El primero gozará de un sueldo de setenta pesos mensuales, y los segundos cada uno de veinte y cinco pesos.

Art. 9º El presente decreto será cumplimentado inmediatamente después de su publicación.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los once días del

mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.

Ignacio M. GONZALEZ.

Núm. 1575.—DECRETO del J. S. nombrando los ciudadanos que forman el Consejo de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República, y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nación.

En virtud de lo resuelto por mi decreto de esta misma fecha, creando un Consejo de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Quedan nombrados Consejeros de Estado los ciudadanos Felipe D. Fernández de Castro, Apolinar de Castro, Pedro Perdomo, Jacinto de la Concha, Juan Bautista Zafra, Félix Mariano Lluberes, Andrés Pérez, Eugenio Lapeyretta, Pedro Prud'homme, Mariano Montolio y Manuel María Cabral.

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 11 días del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Ignacio M. González.

Núm. 1576.—DECRETO del J. S. nombrando una Delegación en el Departamento del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nación.

Considerando: que la Junta Central Gubernativa del movimiento Restaurador en las provincias del Cibao, al disolverse por decreto del día 30 de Octubre último, confiriéndome los poderes que ella ejercía, en virtud de las manifestaciones hechas por el pueblo y el ejército de las provincias de Santiago y Con-